



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09504-2006-PA/TC
LIMA
ELISEO FLORES MUÑOZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09504-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eliseo Flores Muñoz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000091543-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de noviembre de 2003 y N.º 3467-2004-GO/ONP de fecha 17 de marzo de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación por no acreditar años de aportación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, sin aplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de caducidad y contestando la demanda alega que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, como es una pensión de jubilación, ni tampoco para reconocer años de aportes que requieren de una estación probatoria, que una vía sumarísima como el amparo no tiene.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar que no es posible por la vía del amparo el reconocimiento de años de aportes adicionales, al no contar con etapa probatoria, debiendo dilucidarse esta pretensión en sede administrativa o contenciosa administrativa.

La recurrida por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, estimando además que los documentos que el actor presenta para acreditar los años de aportaciones son copias simples de certificados de trabajo y de liquidación por tiempo de servicios, que no crean certeza, por lo que no resultan instrumentales suficientes que acrediten indubitadamente los años de aportaciones requeridos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera completa o proporcional, conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores de los centros mineros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acrediten el número de años de aportaciones (30) previstos en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales debe corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el demandante nació el 08 de abril de 1951 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (50) años, el 08 de abril de 2001, en vigencia del Decreto Ley N° 25967; asimismo, con el certificado de trabajo de fojas 8 y la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 9, se evidencia que el actor laboró para Centraminas S.A.- del 08 de agosto de 1970 al 20 de enero de 1992 desempeñando el cargo de jefe de taller de carpinteros, durante 21 años, y 05 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos conforme dispone la Ley 25009, por lo que el actor no se encuentra comprendido en los alcances de la ley de jubilación de trabajadores mineros.
5. Las Resoluciones N° 0000091543-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de noviembre de 2003 y N° 3467-2004-GO/ONP de fecha 17 de marzo de 2004, le deniegan al demandante la pensión solicitada por no acreditar aportaciones, dada la imposibilidad material de constatación durante la relación laboral que tuvo entre los años 1970 y 1992. Al respecto, este Colegiado estima pertinente señalar que las disposiciones aplicables para la acreditación de las aportaciones disponen, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Más aún, el artículo 13 de este norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas”. Por tanto, los 21 años y 5 meses de aportaciones efectuados por el recurrente al Sistema Nacional de Pensiones mantienen su validez.
6. Consecuentemente, al no haber presentado el actor instrumentales idóneas que determinen que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad en sus labores, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09504-2006-PA/TC
LIMA
ELISEO FLORES MUÑOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09504-2006-PA/TC
LIMA
ELISEO FLORES MUÑOZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALAVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Eliseo Flores Muñoz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N° 0000091543-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de noviembre de 2003 y N° 3467-2004-GO/ONP de fecha 17 de marzo de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación por no acreditar años de aportación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, sin aplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, como es una pensión de jubilación, ni tampoco para reconocer años de aportes que requieren de una estación probatoria, que una vía sumarísima como el amparo no tiene.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar que no es posible por la vía del amparo el reconocimiento de años de aportes adicionales, al no contar con etapa probatoria, debiendo dilucidarse esta pretensión en sede administrativa o contenciosa administrativa.

La recurrida por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, estimando además que los documentos que el actor presenta para acreditar los años de aportaciones son copias simples de certificados de trabajo y de liquidación por tiempo de servicios, que no crean certeza, por lo que no resultan instrumentales suficientes que acrediten indubitablemente los años de aportaciones requeridos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, es Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera completa o proporcional, conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, y sin aplicación del Decreto Ley 25967. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores de los centros mineros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previstos en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales debe corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, advierto que el demandante nació el 08 de abril de 1951 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (50) años, el 08 de abril de 2001, en vigencia del Decreto Ley N° 25967; asimismo, con el certificado de trabajo de fojas 8 y la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 9, aprecio que el actor laboró para Centraminas S.A.- del 08 de agosto de 1970 al 20 de enero de 1992 desempeñando el cargo de jefe de taller de carpinteros, durante 21 años, y 05 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos conforme dispone la Ley 25009, por lo que estimo que el actor no se encuentra comprendido en los alcances de la ley de jubilación de trabajadores mineros.
5. Las Resoluciones N° 0000091543-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de noviembre de 2003 y N° 3467-2004-GO/ONP de fecha 17 de marzo de 2004, le deniegan al demandante la pensión solicitada por no acreditar aportaciones, dada la imposibilidad material de constatación durante la relación laboral que tuvo entre los años 1970 y 1992. Al respecto, considero pertinente señalar que las disposiciones aplicables para la acreditación de las aportaciones disponen, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "(...) los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas”. Por tanto, los 21 años y 5 meses de aportaciones efectuados por el recurrente al Sistema Nacional de Pensiones mantienen su validez.

6. Consecuentemente, considero que el actor no ha presentado instrumentales idóneas que determinen que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad en sus labores, pero debe dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)